



DIRECCIÓN DE AUDITORÍAS

UNIDAD DE ANÁLISIS ESPECIALES

**EVALUACIÓN, VERIFICACIÓN Y AUDITARÍA ESPECIAL AL PROYECTO REHABILITACIÓN
TUBERÍA SISTEMA AGUA POTABLE TEGUCIGALPA-JAPÓN, EJECUTADO POR EL
SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, SANAA**

INFORME No. 015-2008-UAE-SANAA-D

**POR EL PERÍODO
DEL 11 DE MARZO DE 2003
AL 15 DE JUNIO DE 2006**

SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANAA

CONTENIDO

PÁGINA

INFORMACIÓN GENERAL

CARTA DE ENVÍO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

ANTECEDENTES

1

CAPÍTULO II

RUBROS O ÁREAS EXAMINADAS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

2-9

ANEXOS



Tegucigalpa MDC; 28 de abril de 2009
Oficio No.021-2009-UAE

Ingeniero
Jorge Méndez
Gerente
Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y
Alcantarillados SANAA
Su Oficina:

Ingeniero Méndez:

Adjunto encontrará el informe No. 015--2008-UAE-SANAA-D, de la Evaluación, Verificación y Auditoría Especial al Proyecto Rehabilitación Tubería Sistema Agua Potable Tegucigalpa-Japón, ejecutado por el Servicio Autónomo de Acueductos y Alcantarillados SANAA, durante el período del 11 de marzo de 2003 al 15 de junio de 2006.

La evaluación, verificación y auditoría especial se efectuó en el ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas aplicables al sector público de Honduras.

Este Informe contiene hechos que dan lugar a **Responsabilidad Administrativa**, que se tramitará y será notificada al funcionario en quien recayere la responsabilidad.

Atentamente,

Renán Sagastume Fernández
Presidente

SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANAA

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó la evaluación, verificación y auditoría especial de los informes de inspección emitidos por la firma PRICEWATERHOUSECOOPERS (PWC): Preliminar No. 00007091; Final No. 00013046; 1er Seguimiento No. 00010908 y 2do Seguimiento No. 00010561, del Proyecto Rehabilitación Tubería Sistema Agua Potable Tegucigalpa-Japón, ejecutado por el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados SANAA de conformidad a la Orden de Trabajo No. 015-2008-UAE, emitida el 31 de octubre de 2008, y en base a los citados informes de Inspección realizó la evaluación, verificación y auditoría especial sobre el Proyecto señalado que dio origen a hallazgos que dan lugar a **Responsabilidad Administrativa**.

CAPITULO II

RUBROS Y ÁREAS EXAMINADAS

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Como resultado de nuestra evaluación, verificación y auditoría especial al Proyecto Rehabilitación Tubería Sistema Agua Potable Tegucigalpa-Japón, por el período comprendido del 11 de marzo de 2003 al 15 de junio de 2006, se encontraron irregularidades que dieron origen a la determinación de Responsabilidad Administrativa por los siguientes aspectos:

El 11 de marzo de 2003 se firmó el Contrato SANAA No. DL-087-2003 para la Instalación de Tuberías de PVC y conexiones domiciliarias del Proyecto “Rehabilitación de Tuberías del Sistema de Agua Potable de Tegucigalpa”, por el Ingeniero Roberto Martínez Lozano, actuando en su condición de Gerente General y Representante del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) y el Licenciado Daniel Breve Travieso en representación del Consorcio Hogares de Honduras, S.A. y SOVIPE de Honduras S.A. , (HOGARES SOVIPE), por un monto de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE LEMPIRAS CON SESENTA CENTAVOS (L. 8,181,920.60), con un plazo de construcción de 150 días calendario desde la orden de inicio, o sea del 16 de marzo al 16 de agosto de 2003. Se emitió la Ampliación No. 1 al Contrato SANAA DI-087-2003, mediante la cual se amplía el tiempo de ejecución al 16 de noviembre de 2003. (Anexo No. 1)

1. EL SANAA NO CONSIDERÓ LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DL-087-2003

El Gerente de la División de Planeación Ingeniero Marcio Rodríguez le envió el Oficio GDP-153-2003 del 10 de noviembre de 2003, al Licenciado Daniel Breve Travieso, Gerente General del Consorcio Hogares Sovipe en el cual le indica lo siguiente: “ Por este medio se le notifica que se deberán suspender temporalmente la ejecución de las obras del contrato en referencia debido a que en las zonas identificadas para trabajar se han presentado algunos inconvenientes para poder dar inicio a las obras, además que aún no se cuenta con la identificación de los taponamientos especiales en Tegucigalpa, Comayagüela y en diferentes barrios y colonias de la ciudad, dicha suspensión será a partir del 17 de noviembre del año en curso, hasta que el SANAA haya solventado estos problemas”. A esa fecha había un trabajo ejecutado equivalente a L. 5,786,445.23 quedando un saldo contratado sin ejecutar de L.2,395,475.37, (Anexo No. 2)

A raíz de la situación expuesta anteriormente, el SANAA buscó nuevas obras necesarias dentro del proyecto general para que El Contratista pudiera recibir el monto total de la contratación, resultando así el Adendum al Contrato SANAA-DL-087-2003 firmado el 2 de agosto de 2004, entre el Señor Roberto Martínez Lozano como Gerente General del SANAA y el Señor Daniel Breve Travieso, Gerente General del Consorcio Hogares Sovipe; mediante el cual se prorroga el Contrato por 137 días calendario a partir del 16 de agosto de 2004, quedando como fecha de finalización del proyecto el 30 de diciembre de 2004, en el mismo se indica en la cláusula PRIMERA: El SANAA por motivos de fuerza mayor se vio obligado a suspender la ejecución de las obras contenidas en el contrato de fecha 17 de noviembre de 2003, ya que las zonas definidas para llevar a cabo los trabajos enunciados en el contrato presentaban dificultades por motivos de saturación en la circulación de auto vehículos livianos y pesados como también que la calidad de los terrenos en las zonas de excavación presentaban dificultades por su calidad rocosa, cuestión que fue concordada por

ambas partes a fin de gestionar con las autoridades correspondientes el apoyo necesario para poder llevar a cabo los trabajos en los lugares que se detallan en el anexo A. (Anexo No. 3).

Como se evidencia, la justificación que indica el oficio GDP-153-2003 del 10 de noviembre de 2003, y el Adendum al Contrato SANAA-DL-087-2003 en la cláusula primera para suspender la ejecución del proyecto, no coinciden.

Por otra parte como se observa, el proyecto estuvo suspendido por un período de 272 días (9 meses) contados desde el 17 de noviembre de 2003 al 15 de agosto de 2004, por lo que el Contrato DL-087-2003 debió considerarse como resuelto, en vista que el numeral 3 del Artículo 127 de la Ley de Contratación del Estado establece que: “Son causas de resolución de los contratos: 1) .., 2) .., 3) La suspensión definitiva de las obras o la suspensión temporal de las mismas por un plazo superior a los seis meses, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o un plazo de dos (2) meses sin que medien éstas, acordada en ambos casos por la Administración.

En lo concerniente a la documentación que soporta la suspensión efectuada mediante el oficio GDP-153-2003 del 10 de noviembre de 2003, se observa la falta de evidencia para el cumplimiento del párrafo tercero del Artículo 251 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, el cual dispone que “ Para los efectos de la suspensión se levantará acta firmada por el funcionario que represente el órgano responsable de la contratación, el Supervisor de la obra cuando fuere el caso y el delegado que represente al contratista. En esta acta se dejará constancia del acto administrativo por el cual se acordó la suspensión, sus causas y la parte o partes o la totalidad de las prestaciones del contratista afectadas por aquella; se acompañará asimismo, un informe del estado de ejecución al momento de la suspensión, incluyendo, si fuere obra pública, la descripción y medición de las unidades de obra ejecutadas y los materiales que se encontraren almacenados, o las circunstancias que concurran si se tratare de contratos de suministro o de consultoría.”

El mantener suspendida una contratación por un término mayor al observado en la Ley de Contratación del Estado, es una clara infracción al Principio de Eficiencia descrito en el Artículo 5 de la misma Ley al disponer que “La Administración está obligada a planificar, programar, organizar, ejecutar, supervisar y controlar las actividades de contratación de modo que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad.

2.- LAS MODIFICACIONES DE MONTO Y PLAZO, EFECTUADAS AL PROYECTO NO FUERON SOPORTADAS NI JUSTIFICADAS CORRECTAMENTE.

De la revisión efectuada sobre la documentación correspondiente a la Orden de Cambio No. 1, No. 2, Ampliación No. 1 al Contrato DL-087-2003, Adendum al Contrato SANAA DL-087-2003, Ampliación No. 1 al Adendum de Contrato SANAA DL-087-2003, Orden de Cambio No. 1 (Adendum de Contrato), Orden de Cambio No. 2 (Adendum de Contrato) y Ampliación No. 2 al Contrato SANAA DL-087-2003, se observó que ninguno de éstos documentos exponen las justificaciones que originaron los cambios en el plazo y monto de la contratación. (Anexo No. 4)

La anterior situación denota incumplimiento del Artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado, que estipula: “Toda Modificación deberá ser debidamente fundamentada y procederá cuando concurran circunstancias imprevistas al momento de la contratación o

necesidades nuevas, de manera que esa sea la única forma de satisfacer el interés público perseguido”.

Para las ampliaciones de plazo, el Artículo 125 de la Ley de Contratación del Estado dicta que: “ Siempre que mediare causa justificada prevista contractualmente, el contratista podrá solicitar la modificación de los plazos de entrega de las prestaciones objeto del contrato, o de cualquier otra estipulación que no afecte la naturaleza o cuantía de las prestaciones, en cuyo caso presentará solicitud escrita a la autoridad responsable de la ejecución del contrato dentro del plazo estipulado para tal efecto, o en su defecto, antes del vencimiento del plazo de entrega de las obras, bienes o servicios de que se trate”, no presentaron ninguna solicitud por parte del Contratista.

El no justificar correctamente las modificaciones de monto y plazo de una contratación, conlleva la ejecución y pago de obras distintas a las originalmente contratadas, sin fundamento y fuera de los plazos aceptables para la naturaleza del proyecto, debido al desconocimiento de las razones que provocaron los cambios.

3.- LA RECEPCIÓN PARCIAL NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE PRESCRIBE LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

Con el objeto de certificar que el día 17 de noviembre de 2003 se han concluido los trabajos de Instalación de Tuberías en las Colonias El Prado, Las Colinas y Barrios Guadalupe y Morazán, el SANAA, emitió el 14 de septiembre de 2004 un acta de Recepción Parcial de Obra, la cual fue firmada solamente por el Gerente de la División de Planeación del SANAA, Ingeniero Marcio Rodríguez, el procedimiento anterior presenta las siguientes observaciones: (Anexo No. 5)

Transcurrieron 304 días desde la fecha de finalización de las obras, hasta la emisión del Acta de Recepción Parcial.

El SANAA debió suscribir un acta de recepción provisional y definitiva conforme al Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, debido a que se constata la entrega completa de las obras para aquellos sitios previstos en el Contrato.

El Acta solamente fue firmada por el Gerente de la División de Planeación del SANAA obviando a las demás partes involucradas, como ser El Coordinador del Proyecto, El Supervisor y El Contratista.

No entregaron copia del Acta de Recepción definitiva de ésta parte del proyecto, pero si la Fianza de Buena Calidad de fecha 8 de diciembre de 2004 No. FBCO 494, con vigencia de un (1) año, del 7 de diciembre de 2004 al 7 de diciembre de 2005., por una suma afianzada de L. 289,319.29 que representa el 5% del valor del proyecto ejecutado.

Con lo anterior se incumplió con lo siguiente:

El Artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado que establece: “Cuando proceda la recepción parcial por tramos o partes de un proyecto, según dispone el Artículo 81 de la Ley, la recepción provisional y definitiva de cada uno de ellos se ajustará a lo dispuesto en los artículos anteriores. Cuando así ocurra, el plazo de la garantía de calidad correspondiente a cada entrega a que estuviere obligado el Contratista se contará a partir de la recepción definitiva de cada tramo.”

En cuanto a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Artículo 208 indica: "Recepción provisional: Terminada sustancialmente la obra, a requerimiento del Contratista la Administración procederá a su recepción provisional, previo informe del Supervisor designado". El tercer párrafo estipula: "Para la recepción provisional de las obras deberá acreditarse, con una inspección preliminar, que se hallan en estado de ser recibidas, todo lo cual se consignará en acta suscrita por un representante del órgano responsable de la contratación, el Supervisor designado y el representante designado por el Contratista".

El Artículo 209 determina: "Recepción definitiva. Cuando las obras se encuentren en estado de ser recibidas en forma definitiva, se procederá a efectuar las comprobaciones y revisiones finales. Si así procediere, previo dictamen del Supervisor, se efectuará la recepción definitiva de la obra mediante acta suscrita de manera similar a como dispone el artículo anterior".

La falta de cumplimiento de los requisitos legales para la recepción parcial de obras implica además, la aceptación informal de las mismas.

4.- NO SE EXIGIERON LAS GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LA LEY Y BASES DE LICITACIÓN.

De la revisión efectuada a las garantías de cumplimiento presentadas por el Contratista, se observó lo siguiente: (Anexo No. 6)

- a) Inicialmente el Contratista presentó la Póliza de Fianza No. ZC-FC-21611-2003 de Seguros Crefisa S.A. emitida el 5 de marzo de 2003 por una suma afianzada de L.1,227,306.00 con una vigencia del 5 de marzo al 15 de noviembre de 2003, cuyo texto menciona lo siguiente: Garantía a favor del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), para garantizarle que el afianzado, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, llevará a cabo el proyecto....

El Contratista no presentó esta fianza de acuerdo al formato establecido en las Instrucciones a los Licitantes anexo No. I.2, obviando entre otras condicionalidades el siguiente enunciado: "Esta garantía se hará efectiva a simple requerimiento del SANAA acompañado de este instrumento al momento de su requerimiento.

- b) Por la ampliación del plazo del 17 de agosto al 16 de noviembre de 2003 y por la suspensión del 17 de noviembre de 2003 al 16 de agosto de 2004, la fianza antes citada no fue extendida, manteniéndose vencida por un año.
- c) Por el Adendum al Contrato SANAA DL-087-2003 del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2004, el Contratista presentó la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. FCC 437 de Seguros del País, emitida el 2 de octubre de 2004 por L. 1,227,306.00 con una vigencia del 2 de agosto al 30 de diciembre de 2004, por lo que se establece una vigencia retroactiva de 61 días, asimismo esta fianza debió ser establecida con una vigencia hasta el 30 de marzo de 2005 (es decir 3 meses después del nuevo plazo de ejecución).
- d) Por la Ampliación No. 1 al Adendum de Contrato SANAA DL-087-2003 del 1 de enero al 15 de abril de 2005, el Contratista presentó el Endoso "A" No. 2005-01-0004 de Seguros del País, emitido el 16 de febrero de 2005, con el cual se modifica el monto de la Fianza

FCC 437 de L.1,227,306.00 a L. 226,128.23 y una nueva vigencia del 1 de enero al 15 de abril de 2005, igualmente que la fianza anterior se establece una vigencia retroactiva de 47 días y además debió ser establecida con una vigencia hasta el 15 de julio de 2005(es decir 3 meses después del nuevo plazo de ejecución)

- e) Por la Ampliación No. 2 al Adendum de Contrato del 16 de abril al 30 de junio de 2005, el Contratista presentó el Endoso "A" N. 2005-01-0019 de Seguros del País, emitido el 27 de abril de 2005 con el cual se modifica el monto de la Fianza FCC 437 de L 1,227,306.00 a L. 409,096.03, y una nueva vigencia del 15 de abril al 30 de septiembre de 2005, de igual forma que las fianzas anteriores se establece una vigencia retroactiva de 12 días.

Todas las Fianzas y Endosos anteriores, incumplen el formato establecido en las Instrucciones a los Licitantes Anexo I.2

En relación a las vigencias incorrectas, el Artículo 102 de la Ley de Contratación del Estado dicta: Ampliación de la Vigencia de la garantía de cumplimiento. Si por causas establecidas contractualmente se modifica el plazo de un contrato por un término mayor de dos (2) meses, el Contratista deberá ampliar la vigencia de la garantía de cumplimiento de manera que venza tres (3) meses después del nuevo plazo establecido; si así ocurriere, el valor de la ampliación de la garantía se calculará sobre el monto pendiente de ejecución, siempre que lo anterior hubiere sido ejecutado satisfactoriamente.

En relación a la presentación tardía la Ley de Contratación del estado establece: Artículo 108.- Verificación de garantías. El órgano encargado de velar por la correcta ejecución del contrato, será responsable de que las garantías se constituyan oportunamente por el Contratista, y que cumplan los fines para los que fueron expedidas.....

Lo indicado anteriormente se detalla así:

| Tipo Dcto. | Vigencia contrato y/o Ampliaciones | Fecha emisión Fianza | Vigencia Fianza | Tiempo retroactivo | Debió ser hasta |
|------------------------------|------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------------|--------------------------------|
| Contrato Inicial | 16-3-2003 a 16-8-2003(150d) | 05/03/2003 | 5-3-2003 a 15-11-2003 | 0 | Correcta la vigencia |
| Ampliación No. 1 al contrato | 17-8-2003 a 16-11-2003(92d) | | no presentó | | Del 17-8-2003 a 16-2-2004 |
| Suspensión | 17-11-2003 a 15-8-2004(272d) | | no presentó | | |
| Adendum | 16-8-2004 a 30-12-2004(137d) | 02/10/2004 | 02-8-2004 a 30-12-2004 | 61 días | Al 30-3-2005 (3 meses después) |
| Ampliación No. 1 al Adendum | 1-1-2005 a 15-4-2005(105d) | 16/02/2005 | 1-1-2005 a 15-4-2005 | 47 días | Al 15-7-2005 (3 meses después) |
| Ampliación NO. 2 al contrato | 16-4-2005 a 30-6-2005 (76) | 27/04/2005 | 15-4-2005 a 30-9-2005 | 12 días | |
| Ampliación No. 3 al Adendum | 1-7-2005 al 15-8-2005 (46) | 17/8/2005 | 30-9-2005 a 15-11-2005 | | |

El no exigir a los Contratistas la presentación de las garantías de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley de Contratación del Estado, podría ocasionar pérdidas económicas a la Unidad Ejecutora al momento de ser éstas requeridas, debido a la imposibilidad de ser cobradas ante el incumplimiento por parte de los Contratistas.

5.- NO FUE EXIGIDA LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

La Cláusula Décima Segunda del Contrato SANAA No. DL-087-2004, establece: c) Garantía de Cumplimiento del Programa de Ejecución de los Trabajos Presentada a la Alcaldía Municipal del Distrito Central: “ El Contratista, previa ejecución de los trabajos de ruptura y demolición de pavimentos, bordillos, aceras, empedrados y engramados, deberá presentar una Garantía Bancaria a favor del SANAA y endosable a la Alcaldía Municipal del Distrito Central, por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del costo de los siguientes ítems cuya, descripción será señalada por el Coordinador del Proyecto, dentro de los treinta (30) días de iniciado los trabajos del Proyecto objeto de este contrato y que son: a) Reposición de aceras; b) Reposición de Pavimento de Concreto Hidráulico; c) Reposición de Pavimento o Adoquines; y d) Reposición de Pavimento Asfáltico para garantizar el cumplimiento del Programa de Trabajo de Ejecución de los ítems anteriormente mencionados y tendrá una validez igual al tiempo programado para la ejecución de los trabajos contemplados en el contrato más veinte (20) días calendario y le será devuelta a El Contratista dentro de los siete (7) días después de la total finalización de las obras objeto de esta garantía. El monto de esta garantía será determinada por el Gerente de la División de Planeación”.

El 18 de junio de 2003, mediante el Oficio CPR-072-2003, el Coordinador del Proyecto comunicó al Contratista: “La fianza enunciada en la Cláusula Décima Segunda, inciso c) a favor de la Alcaldía Municipal del Distrito Central (AMDC), debe ser presentada para continuar con el trámite de estimación”. (Anexo No. 7)

En la página 57 del Informe Final la PWC indica que en nota del 12 de agosto de 2003, el Contratista explica al Gerente de la División de Planeación:” Se hicieron las gestiones para obtener dicha garantía, pero debido a que las garantías bancarias no son títulos valores, las mismas no se pueden endosar por lo que no es posible obtener esta figura legal con dicha garantía; el mismo resultado se obtuvo al tratar de obtener una fianza, aunque el inciso c) de esta cláusula no da alternativas para esta garantía”; por lo que solicita se le exima de tal obligación, bajo el agregado que la mayoría de los trabajos producto de este Contrato han sido finalizados en su totalidad, incluyendo las reposiciones de pavimento, causa del requerimiento de dicha caución. A la PriceWaterhouseCoopers le proporcionaron evidencia de una comunicación de Seguros Crefisa dirigida al Contratista en donde se le explica que por políticas internas no es posible emitir tal fianza. (Anexo No. 7)

En sustitución de la Fianza el Contratista presentó un pagaré por L. 122,730.60 emitido el 19 de octubre de 2004 y por L. 104,631.07 emitido el 4 de septiembre de 2005, con los cuales el Ingeniero Daniel Brevé Travieso garantiza pagar al SANAA dicha cantidad correspondiente a la Fianza de la Alcaldía Municipal del Distrito Central. (Anexo No. 8) Este pagaré fue presentado cuando el proyecto había sido ejecutado en un 71%

Por lo expuesto, además del incumplimiento contractual, señalamos que no obstante que la Garantía de Cumplimiento del Programa de Ejecución como tal, no es una figura

exigida por las Ley de Contratación del Estado, el Contratista al presentar un pagaré, incumple el Artículo 107 de la citada Ley, el cual determina : “ Se entenderá por garantías las fianzas y las garantías bancarias emitidas por instituciones debidamente autorizadas, cheques certificados u otras análogas que establezca el Reglamento de esta Ley .

El Reglamento de la Ley de Contratación del Estado establece en el Artículo 243: Tipo de garantías. Además de las garantías expedidas por instituciones bancarias, fianzas expedidas por compañías de seguros y cheques certificados a la orden de la Administración contratante, también podrán aceptarse como garantías los bonos del Estado representativos de obligaciones de la deuda pública, que fueren emitidos de conformidad con la Ley de Crédito Público; en este último caso, la garantía deberá inscribirse en el registro del Banco Central de Honduras en el que figuren anotados dichos valores, quedando inmovilizados y afectos a las obligaciones garantizadas, con excepción en este último caso, de los rendimientos que generen.

Con lo anterior se desprotegeron los intereses del SANAA y la Alcaldía Municipal del Distrito Central.

6.- NO SE LE EXIGIÓ AL CONTRATISTA PRESENTAR ADECUADAMENTE LAS GARANTÍAS DE ANTICIPO

En la revisión efectuada a las garantías de anticipo presentadas por El Contratista, se observó lo siguiente: (Anexo No. 9)

a) Para el cobro del anticipo, el Contratista presentó la póliza de Fianza No. ZC-FC-21612-2003 de Seguros Crefisa S.A. emitida el 5 de marzo de 2003 por L.1,636,408.00, con una vigencia desde el 5 de marzo hasta el 15 de agosto de 2003, en cuyo texto se menciona que se garantiza al SANAA que el afianzado (Consortio Hogares SOVIPE) “salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado” invertirá dicha cantidad de conformidad a los términos del Contrato que en lo procedente se considerará formando parte integrante de la presente póliza.

Se considera que la frase “salvo fuera mayor o caso fortuito debidamente comprobado” es una disposición subjetiva que puede limitar la ejecución de este instrumento al momento de su requerimiento.

b) Por la ampliación al plazo del 17 de agosto al 16 de noviembre de 2003 y por la Suspensión del 17 de noviembre de 2003 al 16 de agosto de 2004, la Fianza No. ZC-FC-21612-2003 antes citada no fue extendida, manteniéndose vencida por un año, quedando pendiente de amortizar un anticipo de L. 479,095.09

c) Por el Adendum al Contrato SANAA DL-087-2003 del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2004, el Contratista presentó la Fianza de Anticipo No. FA 438 de Seguros del País, emitida el 2 de octubre de 2004 por un valor afianzado de L. 479,095.09, con una vigencia del 2 de agosto al 30 de diciembre de 2004, por lo que se observa una vigencia retroactiva de 61 días, equivalente a un periodo sin cobertura.

d) Por la ampliación No. 1 al Adendum de Contrato SANAA DL-08-2003 del 1 de enero al 15 de abril de 2005, el Contratista presentó el Endoso “A” No. 2005-01-0005 de

Seguros del País, emitido el 16 de febrero de 2005 con el cual se modifica el monto de la Fianza FA 438 de L 479,095.09 a L. 301,504.30, y una nueva vigencia del 1 de enero al 15 de abril de 2005, igualmente que la fianza anterior, se observó que se establece una vigencia retroactiva de 47 días, equivalente a un plazo sin cobertura.

El riesgo de lo anterior es la desprotección de los intereses del SANAA debido a la falta de cobertura. El no exigir a los ejecutores la presentación de las garantías de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley de Contratación del Estado, podría ocasionar pérdidas económicas a la Unidad Ejecutora al momento de ser requeridas, debido a la imposibilidad de ser cobradas ante el mal uso del anticipo otorgado a los contratistas.

Lo anteriormente expuesto se detalla así:

| | Vigencia contrato y/o Ampliaciones | Fecha emisión Fianza | Vigencia Fianza | Tiempo retroactivo | Debió ser |
|------------------------------|------------------------------------|----------------------|-------------------------|--------------------|-----------------------------|
| Anticipo | 16-3-2003 a 16-8-2003(150d) | 05/03/2003 | 5-3-2003 a 15-08-2003 | 0 | Al 16-8-2003 |
| Ampliación No. 1 al contrato | 17-8-2003 a 16-11-2003(92d) | | no presentó | | Del 17-8-2003 a 16-11-2003 |
| Suspensión | 17-11-2003 a 15-8-2004(272d) | | no presentó | | Del 17-11-2003 al 15-8-2004 |
| Adendum | 16-8-2004 a 30-12-2004(137d) | 02/10/2004 | 02-08-2004 a 30-12-2004 | 61 días | |
| Ampliación No. 1 al adendum | 1-1-2005 a 15-4-2005(105d) | 16/02/2005 | 1-1-2005 a 15-4-2005 | 47 días | |
| Ampliación NO. 2 al contrato | 16-4-2005 a 30-6-2005 (76) | 13/04/2005 | 15-4-2005 a 15-7-2005 | | |
| Ampliación No. 3 al Adendum | 1-7-2005 al 15-8-2005 (46) | 12/8/2005 | 15-7-2005 a 30-8-2005 | | |

Por lo antes indicado, el personal que intervino en los hallazgos antes enunciados es sujeto de una sanción de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, su Reglamento y Reglamento de Sanciones

RECOMENDACIÓN

Al Señor Gerente del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados SANAA, instruir al personal involucrado en la Administración de los Proyectos, establecer procedimientos para llevar un control adecuado de las diligencias que deben efectuarse para su ejecución, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Ley.

Tegucigalpa, MDC 28 de abril de 2009

Eneida Mejía de Núñez
 Coordinadora Unidad de Análisis Especiales